

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 13 de junio de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA MURIEL BEDOYA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS FERNANDO GRAJALES PÉREZ
Demandados: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2022-00061-00
Actuación: Auto Admisorio Verbal de Pertenencia
Interlocutorio: 337

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor LUIS FERNANDO GRAJALES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.531.914 de Apia, Risaralda, a través de apoderado en contra de la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan a la misma, se puede corroborar por el despacho que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, es del caso proceder a su admisión.

No obstante que el demandante afirma que el bien está avaluado en \$140.000.0000, según la lonja de Risaralda, el juzgado aplicará el artículo 26 del Código General del Proceso, que en su numeral 3 dispone que la cuantía se determinará *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*, toda vez que obra entre los anexos de la demanda un paz y salvo de impuesto predial expedido por el Municipio de Belalcázar, que avalúa el Lote 18 en \$1.457.000.00.

En consecuencia, el presente proceso es de mínima cuantía, y por tanto a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario, como lo disponen los artículos 390 y siguientes y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se informará por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A la demandada señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR ARANGO, se le notificará el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, si se aportare dirección electrónica para el efecto, y si solo se suministrare dirección física, se notificará conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y se le dará traslado por el término de diez (10) días, mediante el envío de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera se emplazará a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien solicitado en prescripción, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que modificó parcialmente el artículo 108 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GRAJALES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.531.914 de Apia, Risaralda, en contra de la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR ARANGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Dese a la demanda el trámite del procedimiento Verbal Sumario, como lo disponen los artículos 390 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-25496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SE ORDENA INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la demandada señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR ARANGO, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y se le dará traslado por el término de diez (10) días, mediante el envío de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos.

Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar, en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, 3022853280, y el horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

QUINTO. SE ORDENA EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien solicitado en prescripción, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que modificó parcialmente el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, con las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines dispuestos en el mismo.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ GENIVER CORRALES GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.532.410 de Apia, Risaralda, portador de la Tarjeta Profesional número 220871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020
y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban